

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO CIVIL
Due Process of Law y el artículo 24° de la Constitución italiana

Vincenzo Vigoriti
Profesor de la Università degli Studi di Firenze

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO CIVIL

Due Process of Law y el artículo 24°
de la Constitución italiana

Traducción
Christian Delgado Suárez

PALESTRA EDITORES
Lima — 2023

343 V63	Vigoriti, Vincenzo Garantías Constitucionales del proceso civil. <i>Due Process of Law</i> y el artículo 24° de la Constitución italiana / Vincenzo Vigoriti; 1a ed. - Lima: Palestra Editores; 2023. (Colección Proceso, Derecho y Sociedad, N.º 10) 177 p.; 14.5 x 20.5 cm. D. L. 2023-0000 ISBN: 978-612-325-000-0 1. Derecho constitucional 2. Garantías constitucionales 3. Derecho procesal civil 4. Aspectos jurídicos 5. Interpretación y aplicación 6. Italia
------------	---

N.º 10

COLECCIÓN

Proceso, Derecho y Sociedad

Directores:

Luiz Guilherme Marinoni
Giovanni Priori Posada

Coordinador:

Christian Delgado Suárez

Garantías Constitucionales del proceso civil

Due Process of Law y el artículo 24° de la Constitución italiana

Vincenzo Vigoriti

Primera edición en Perú, noviembre de 2023

Traducción de la obra original del autor, Garanzie costituzionali del processo civile.

Due process of law e art. 24 cost. Giuffrè editore, 1970.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso de los titulares del Copyright.

- © Copyright 2023: Sucesión VINCENZO VIGORITI
- © Copyright 2023: PALESTRA EDITORES S.A.C.
Plaza de la Bandera 125, Pueblo Libre, Lima, Perú
Telf. (511) 6378902 / 6378903
palestra@palestraeditores.com
www.palestraeditores.com
- © Copyright de la traducción: CHRISTIAN DELGADO SUÁREZ

Impresión y encuadernación: TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA

PJ. MARIA AUXILIADORA N.º 156, BREÑA, LIMA, PERÚ

NOVIEMBRE, 2023

CUIDADO DE ESTILO Y EDICIÓN: MANUEL RIVAS ECHARRI

DIAGRAMACIÓN: JOHN PAOLO MEJÍA GUEVARA

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N.º 2023-0000

ISBN: 978-612-325-000-0

Tiraje: 500 ejemplares

Impreso en el Perú | Printed in Peru

Contenido

Introducción.....	11
Introducción a la edición en español.....	17

Primera parte Premisas generales

Capítulo I

Aspectos del proceso civil y del control de constitucionalidad en los Estados Unidos	23
1. Introducción.....	23
2. Panorama sobre la estructura del proceso civil estadounidense	23
3. De algunos caracteres de la <i>judicial review</i> estadounidense. Método “difuso” y posición de la <i>Supreme Court</i> en el ordenamiento. Objeto del juzgamiento de legitimidad.....	26
4. Del carácter “incidental” de la cuestión. De la sentencia de la <i>Supreme Court</i> y de su influencia en las normas y en el texto	31
5. Consideraciones conclusivas.....	37

Capítulo II

Due process of law 43

1. Precedentes históricos: el capítulo 39 de la Carta Magna.
La interpretación de Coke y de Blackstone 43
2. El *due process* en la Constitución estadounidense: la V y XIV enmienda
3. Las primeras intervenciones de la cláusula. De la garantía a un proceso según las formas del *common law* a la garantía de un proceso “justo”
4. *Due process* y proceso penal: el derecho al defensor y el derecho a no autoincriminarse
5. La interpretación “sustancial” del *due process*. Reenvío

Segunda parte
El contenido de la garantía

Capítulo III

Jurisdiction y due process of law 71

1. Introducción..... 71
2. El problema de la repartición de la competencia estatal en el ordenamiento estadounidense. La *presence theory* y su constitucionalización en el *due process* 72
3. El caso *International Shoe v. Washington*: posibles interpretaciones 78
4. Tendencias jurisprudenciales: perspectiva de desarrollo 79

Capítulo IV

Notificaciones y *due process of law*..... 83

1. Introducción: principios comunes sobre la notificación de los actos procesales en los Estados Unidos y en Italia.
Función del *due process* 83
2. Panoramas sobre el sistema estadounidense de notificación 85
3. El caso *Mullane* y su influencia en las acciones *in rem* y *quasi in rem* 87

4. Continuación: Influencia del mismo caso en las acciones <i>in personam</i>	90
5. La jurisprudencia constitucional italiana en temas de notificación.....	92

Capítulo V

Instrumentos de <i>Discovery</i>, pruebas y <i>due process of law</i>	95
1. Introducción.....	95
2. Definición y precedentes históricos de los <i>discovery devices</i> . Principio inspirador y su ámbito objetivo y subjetivo.....	96
3. Los <i>discovery devices</i> en las <i>Federal Rules of Civil Procedure</i>	101
4. Sanciones en caso de inobservancia, jurisprudencia constitucional.....	103
5. <i>Due process</i> y reglas de prueba. El derecho a la prueba.....	106
6. El derecho a la prueba en la jurisprudencia constitucional italiana como garantía para las partes de valerse de medios probatorios generalmente admitidos. Aplicaciones prácticas.....	112
7. Una segunda interpretación de la garantía: prospectiva y desarrollos.....	115

Capítulo VI

Trial, imparcialidad y <i>due process of law</i>	119
1. Introducción.....	119
2. Cuatro aspectos de la problemática sobre la imparcialidad: interés directo e interés del juez.....	121
3. Corrección del comportamiento del magistrado en la dirección del <i>trial</i>	123
4. Interés “institucional” del juez de paz.....	125
5. Cúmulo de funciones procesales y composición de los órganos juzgadores en los procedimientos especiales	127
6. Fundamento constitucional de la garantía de la imparcialidad en Italia	131
7. Hipótesis de interés “institucional”. El problema de la iniciativa de oficio. El cúmulo de funciones procesales en la más reciente jurisprudencia de la Corte italiana	132

8. Imparcialidad de los jueces especiales. Problemas conexos a la composición de los órganos juzgadores en los procedimientos especiales. Conclusiones..... 135

Capítulo VII

- Eficacia de la sentencia y *due process of law*** 139
1. Introducción..... 139
 2. Efectos de la sentencia civil: *merger, bar, collateral estoppel*. La cosa juzgada penal..... 140
 3. Influencia de la sentencia civil sobre un procedimiento civil sucesivo. En particular: del régimen del *collateral estoppel*, de la *rule of mutuality*, del *due process* como límite a la extensión de la eficacia de la sentencia 143
 4. Influencia de la sentencia civil sobre el proceso penal. Exclusión 148
 5. Influencia de la sentencia penal sobre el proceso penal. Reenvío 149
 6. Influencia de la sentencia penal sobre el proceso civil. Principio de separación y tendencias del ordenamiento estadounidense 150
 7. La sentencia penal en el proceso civil italiano. Prospectivas de *jure condendo*..... 151
 8. Jurisprudencia constitucional sobre los límites subjetivos de la eficacia de la sentencia penal en el proceso civil y administrativo. Eficacia probatoria de la sentencia penal 154
 - 9.

Capítulo VIII

- Impugnaciones, procedimientos especiales y *due process of law*** 161
1. Introducción. El derecho de acción y de defensa como garantía de un derecho a la impugnación 161
 2. El *due process* no se extiende hasta comprender el derecho a un nuevo examen de las cuestiones ya decididas 162
 3. Jurisprudencia constitucional italiana sobre el doble grado de jurisdicción. Exclusión del art. 24 de la Const. de un derecho a la impugnación..... 164

4. Procedimientos especiales en los Estados Unidos	166
5. <i>Notice of motion for judgment</i> y <i>summary judgment</i> . Estructura y características principales	167
6. Jurisprudencia constitucional italiana sobre el procedimiento de inyunción. Art. 24 de la Const. y cauciones	171
Notas conclusivas.....	175

INTRODUCCIÓN

Este estudio está dedicado a la garantía constitucional de la acción y de la defensa en el proceso civil estadounidense y en el italiano.

La elección del ordenamiento estadounidense se debe a la convicción que la experiencia secular de la *judicial review* ha permitido que sea conocida desde hace mucho por la riqueza y actualidad de la problemática, de las cuestiones emergentes y de las soluciones desarrolladas, de los juristas del *civil law* interesados por la justicia constitucional. En segundo lugar, se debe por el conocimiento de la existencia de una ideología común, de identidad de premisas que, traducándose en solicitudes o reclamos y estímulos análogos en los dos ordenamientos, suscitan reacciones profundamente diversas por costumbre, formas, variedad de instrumentos jurídicos, etc. Justamente aquí, en la confrontación del *common law-civil law* donde, de un lado, se advierte una profunda diversidad de concepciones jurídicas, pero al intuirse en el otro un núcleo común, un *common core*, la investigación adopta otro empeño, siendo perentoria la exigencia de penetrar en las diferencias, de revelar el contenido de fórmulas destinadas a concretizar valores comunes.

La investigación tiene por objetivo el contenido, la importancia y posicionamiento en el proceso civil de la garantía constitucional de la acción y de la defensa en el proceso, prevista en la cláusula *due process of law* de la Constitución estadounidense y en el art. 24 de la Constitución italiana.

Si a primera vista las dos normas parecen operar a nivel diverso —sobre un plano ético el *due process* y sobre un plano técnico el art. 24.— un examen agudo sugiere, por el contrario, conclusiones opuestas. La justicia del proceso no puede su corrección, entendida previamente como respecto al derecho positivo vigente, como garantía de la concretización en el procedimiento de principios que, en un cierto momento histórico, dadas ciertas premisas ideológicas, son advertidas por la sociedad como parte integrante de tal noción.

Consideraciones análogas valen para el art. 24 cuya función no puede agotarse en una verificación exclusivamente técnica de la existencia de condiciones que dan cuenta de forma relativamente suficiente del ejercicio de acción o de la defensa. Por el contrario, debe extenderse, por la naturaleza de la misma norma constitucional y por la lógica del control de legitimidad, a juicios de valor, de nuevo actuando por ende en el proceso las nociones históricas de *corrección, oportunidad, razonabilidad*. El contenido similar de las dos normas insertadas en un ambiente ideológico afín, se reflejan sobre la aproximación de la jurisprudencia de dos países sobre los problemas constitucionales de la acción y de la defensa. Bastará recordar la constante preocupación de la Corte de verificar el posicionamiento efectivo de cualquier norma que incida sobre la posibilidad de que las partes puedan instaurar y participar del “diálogo” y, refutando considerar *a priori* suficiente el respeto de formas o condiciones abstractas, de declarar en algún procedimiento en simples hipótesis, la legitimidad del vínculo a la más amplia exteriorización del principio del contradictorio.

Este elemento metodológico común, que emergerá en el curso de la investigación ha sugerido a la jurisprudencia una

interpretación de las dos garantías que presenta, en sus líneas fundamentales, convergencias de relevo.

Ambas normas, de hecho, mientras dejan al legislador una libertad para regular la acción y defensa según la estructura y las exigencias de varios procedimientos, imponen que venga reconocida a los singulares la *posibilidad concreta de desarrollar un mínimo de actividad jurisdiccional* y se preocupan de tutelar tal “mínimo” (*notice and hearing*, en la fórmula estadounidense) en cada momento o fase procedimental¹. Para ello se han enucleado una serie de garantías ya implícitas, si se quiere entender así, en el precepto constitucional que operan en el curso del *iter* procesal. Estas miran precisamente a tutelar la efectividad de la garantía principal. *Due process* y el art. 24 se van forjando y modelando según la necesidad del procedimiento, asumiendo una postura y contenido diverso en las singulares fases, hasta devenir en una matriz y fundamento de garantías diversas que, incidiendo en algún momento particular del proceso, se emparejan todas estas de forma teleológicamente directa a un fin común: la institución y el desarrollo del contradictorio.

Nuestro estudio pretende examinar el concreto posicionamiento de esta garantía en el ordenamiento estadounidense y en el italiano, en la esperanza de delinear la evolución, identificar motivos comunes, explicar las diferencias y prever —en una perspectiva comparatística— orientaciones y desarrollos.

El objeto de la dimensión comparatística de la investigación excluyen que esa pueda ponerse como único fin para una reconstrucción lógico-dogmática de datos preestablecidos.

¹ En estos términos, explícitamente están las sentencias más recientes de la Corte constitucional: sent. 4 de diciembre de 1969, n. 149. En: Foro it., 1970, I, c. 8, sent. 22 enero 1970, n. 2, en Foro it., 1970, I, c. 375; en doctrina, G. Conso, *Considerazioni in tema di contraddittorio nel processo penale italiano*, en: Riv. It. Dir. Proc. Pen., 1966, pp. 412 ss.; L. P. Comoglio, *Garanzia costituzionale dell'azione e congruità dei termini di decadenza*, en: Riv. Dir. Proc., p. 474.

Aquella realidad jurídica que bien vista desde su interior en una óptica nacional puede reducirse a un “sistema” sólidamente anclado a premisas universales se demuestra, a veces, insertada en un ambiente más vasto, dinámico, histórico y rebosante de cultura y de fuerzas evolutivas constantes y, por ello, tornándose siempre un elemento compuesto, relativo e “ilógico”. A este dato emergente de cualquier investigación que tienda al conocimiento a través del método comparativo se debe adicionar que la naturaleza de la norma constitucional se opone a un estudio confinado sólo al plano dogmático.

No es necesario repetir en esta sede cómo es que los caracteres de la norma fundamental se imponen al operador, así como tampoco busca concretizar el comando en el ordenamiento una interpretación creadora, dinámica, de acentuada evolución², una interpretación, por fin, indomable y cristalizada en contenidos fijos, siempre verdaderos pero que va continuamente declarada y verificada caso por caso, en concreto, fuera de los esquemas de respetarla a todo costo. Sea la experiencia estadounidense o la italiana, demostraremos cómo este tipo de interpretación ha provocado la superación de un modo formalista y servil de entender y aplicar la norma. Y ello sin perder el rigor científico, sin caer en un estéril decisionismo equitativo, sin transformarse en mera fantasía literaria.

La investigación se traza como objetivo principal el conocimiento de las soluciones técnicas de los problemas constitucionales de la acción y de la defensa en el proceso, así como el examen del método que esta solución ha propiciado. Esa habrá absuelto su función si sólo hace surgir una duda sobre el fundamento de premisas y de dogmas que la participación a un grupo por lo general retiene

² M. Cappelletti, *L'attività e i poteri dei giudice costituzionale in rapporto con il loro generico. (Natura tendenzialmente discrezionale del provvedimento della norma costituzionale)*, en *Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei, III, Padova, Cedam, 1958, p. 83.*

como “naturales”, así como si tal solución a ser intentada tenga la potencialidad de minar la seguridad de aquellos que todavía se sienten únicos depositarios de una verdad absoluta.

INTRODUCCIÓN A LA EDICIÓN EN ESPAÑOL

Piero Calamandrei, el maestro de Mauro Cappelletti, a su vez mi maestro, a inicios del decenio del 50' del siglo pasado había inculcado en sus alumnos la importancia de los estudios de carácter constitucional y comparativo, a raíz de sus experiencias en el extranjero. Se trataba de una gran apertura cultural en un ambiente como aquel italiano, en el cual los procesalistas miraban con admiración tan sólo la doctrina alemana del decenio del 20' y del 30' y, sobre todo, se ocupaban de la exégesis de datos normativos existentes, siempre desde el interior de nuestro sistema. En tal época era escaso el interés por la Constitución, considerada como documento político, con claro posicionamiento programático y, en adición, había gran desinterés por la comparación. De esta última se teorizaba una cierta inutilidad por medio de una expresión antigua y famosa (“otra gente, otros climas”) que explicitaba rechazo inmotivado. Se sabe de un procesalista que a finales del decenio del 30' dedicó su empeño al estudio del derecho en Londres, que luego regresando a Italia declaraba que el *common law* no tenía nada que ofrecer.

Esto aún no lo conocía y me encontraba fascinado por el impacto que produjo la garantía constitucional sobre el proceso, en

particular del *due process of law*, desconocido entonces en Europa y plasmado en las Enmiendas V y XIV de la Constitución estadounidense. Esta disposición introduce una exigencia de justicia procesal, contrapuesta al mero respeto de las reglas y prevé un mecanismo de tutela original para la época (la enmienda XIV es de 1868) según el cual los actos, formalmente legítimos provenientes de los Estados individuales de la Unión podían ser declarados inconstitucionales por un juez federal (al tenor del *due process*) en virtud de la posición supraordenada de la Federación.

En el *civil law*, la jurisprudencia americana era exterminada y las soluciones de derecho positivo no eran fácilmente comprensibles y utilizados en la tradición continental. Lo mismo ocurrió con la doctrina. Del resto de la actuación concreta no era fácil en los Estados Unidos, pero existía la voluntad y la aplicación provechosa inclusive en sede penal: la idea de fondo, justicia sobre la regla, no ha sido puesta nuevamente en discusión.

Existía una mayoría escéptica de procesalistas a este tipo de estudios, a excepción de grandes maestros empeñados a superar los límites del análisis confinado en el etnocentrismo. No obstante, ha habido resultados importantes sea en sede normativa con la introducción en la Constitución italiana del justo proceso y de la atribución de rango constitucional del principio del contradictorio y de la paridad entre las partes (art. 111, par. 1 y 2 Const.) o bien en sede aplicativa, donde el justo proceso es ahora una escala métrica de las normas procesales.

El derecho procesal comparado parecía estar próximo a recibir un ulterior relanzamiento por la Unión Europea, pero ello no ha sido del todo así. Al lado de trabajos encomiables, sensibles a los estímulos transnacionales, de vez en cuando se siente decir que “el *common law* no es derecho puro” o que en tal sistema “faltan las leyes escritas” y amenidades similares. Con el tiempo pasará.

Por fortuna el posicionamiento de países latinoamericanos respecto de este tema revela mayor disposición. Tal vez porque no están condicionados por la sofocante tradición todos han

manifestado siempre un reconocido interés por la influencia de la Constitución sobre la justicia civil y tal vez esta es la razón de esta traducción¹.

Ahora mismo existen otros filones, como la tutela de derechos de dimensión supraindividual (la *class action*) o el problema de los medios alternativos de resolución de conflictos (ADR) y creo que aquí también, de nuevo, deberán ser buscadas las soluciones sin sacrificar la demanda de justicia a la que todos queremos responder.

Mi especial gratitud al profesor peruano Christian Delgado, quien me dirigió la invitación a publicar este texto y a traducirlo por completo*. Mi gratitud a los profesores Luiz Guilherme Marinoni y Giovanni Priori, en calidad de directores de la serie bibliográfica en la que aparece el presente texto.

De Florencia a Lima, invierno del 2017.

¹ Recordemos la tesis de libre docencia de Ada Pellegrini. *As garantias constitucionais do direito de ação*, 1973, evidentemente inspirada por los mismos motivos que me dispusieron a trabajar este libro. *El libro de Ada también trata del due process*, desconocido en ese entonces en Brasil, como en Italia.

* Nota del traductor: el presente libro traducido integralmente al español es póstumo, al haber fallecido el profesor Vigoriti en el mes de mayo del año 2022. Data del 2016 la aprobación en vida para la traducción y publicación de su obra más representativa y conocida mundialmente, la cual modeló ciertamente estructuras dogmáticas respecto del debido proceso legal en el marco de la comparación jurídica.

Ars longa, vita brevis.

PRIMERA PARTE

Premisas generales

Aspectos del proceso civil y del control de constitucionalidad en los Estados Unidos

1. INTRODUCCIÓN

Este capítulo trata de la estructura del proceso civil y de los aspectos esenciales de la *judicial review* en Estados Unidos. En el esbozar estos tres problemas principales —la posición y la autoridad de los órganos que pronuncian la constitucionalidad de las leyes, el objeto del proceso y los efectos de la sentencia—, no nos extenderemos en un análisis minucioso, pero nos preocuparemos de verificar si los datos declarados y encontrados sobre el plano formal y teórico coinciden con la práctica, en el concreto posicionamiento de los órganos judiciales y de los institutos descritos. Todo ello con la intención de tener presente, al evaluar los resultados de la investigación comparativa, también aquellos cambios que, dejando intacta la estructura del sistema, no alteran profundamente la fisonomía efectiva. Esto es hasta vaciar de contenido alguna afirmación teóricamente inaceptable.

2. PANORAMA SOBRE LA ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL ESTADUNIDENSE

El proceso civil del *common law* está articulado en dos fases funcional y cronológicamente distintas. En la primera, las partes

intercambian los *pleadings*, actos escritos en los cuales se alegan los hechos necesarios de sustento de la demanda y las excepciones, así como las conclusiones sobre el mérito. Los *pleadings* son tres: el *complaint* del demandante, la *answer* del demandado y la *reply* del demandante. En algunos Estados, se consiente una ulterior respuesta por parte del demandado, pero en la mayoría de los casos son admitidos solo los actos mencionados. Su objetivo es el de individualizar y delimitar las cuestiones de hecho y de derecho (*issues of fact and issues of law*) que deberán ser tratadas en el segundo momento. En la segunda fase del proceso, el *trial*, vienen las pruebas adoptadas y si procede la discusión oral de los puntos controvertidos que resultan de los *pleadings*. Concluida esta fase viene la etapa decisoria¹.

En los Estados Unidos, el proceso inicia con el ingreso del primer *pleading* en mesa de partes del órgano judicial revestido de jurisdicción. El *complaint* viene notificado (*service of process*) por cargo y cuenta del juzgado junto con una intimación de comparecer (*summons*) que informa al demandado de la existencia de una causa en su contra. Una vez recibido este acto, el demandado preparará la respuesta que luego depositará también en mesa de partes del juzgado y será notificado al demandante, quien esperará un derecho de réplica. Luego del intercambio de los *pleadings* las partes pueden recurrir al juez para denunciar eventuales vicios de forma o contenido y pedir la modificación de los actos presentados por los adversarios. Este pedido de parte (*motions*), numerosos y técnicamente complejos, deberán contribuir a la más exacta

¹ Una clara y eficaz descripción de los aspectos más interesantes del proceso americano puede leerse en, A. P. Sereni. *Aspetti del processo civile negli Stati Uniti*, Milán, Giuffrè, 1954, p. 23, véase también, L. Mayers, *L'ordinamento processuale negli Stati Uniti d'America* (trad. de M. G. Curletti), Milán, Giuffrè, 1967, pp. 181-342. Para el proceso inglés, P. Crocioni, *Fase preliminare e dibattimento nel processo civile inglese*, Cedam, 1939, p. 14.

individualización y precisión de los efectivos puntos de contraste entre las partes².

Luego de los *pleadings* y antes del *trial*, las partes pueden recurrir a los *discovery devices* y, esto es, a todo tipo de técnicas —requeridas de forma oral o por escrito— que vengan a ser empleadas para la recolección de pruebas del cual una parte no esté en posesión y para dar a conocer todo el material probatorio del cual dispone la contraparte.

Posteriormente se ingresa al *trial*, donde hay lugar para la discusión de las *issues* individualizadas en los *pleadings*. En el curso del debate, se procede a la asunción de las pruebas, al interrogatorio (*examination*) y al contrainterrogatorio (*cross-examination*) de las partes y del testimonio. Es en esta etapa donde se escuchan, por fin, los argumentos de los defensores.

Terminado el *trial*, el jurado se retira para deliberar sobre las cuestiones de hecho. Sobre la base del veredicto, el juez resolverá las cuestiones de derecho. El dispositivo de la sentencia viene sin retardo, la motivación, por el contrario, se dictará posteriormente. Sea inmediatamente antes del veredicto del jurado o antes de la decisión, las partes podrán presentar a la Corte varias *motions* con finalidades diversas, que van desde el requerimiento de imponer al jurado de rendir un determinado veredicto (*motion for a direct verdict*) hasta la denuncia de nulidad absoluta que imponen la renovación del proceso (*motion for a new trial*).

Agotada esta fase, el proceso de primer grado finaliza. La parte vencida podrá impugnar la sentencia que será inmediatamente exigible; la suspensión de la ejecución podrá ser dispuesta por la Corte que decidirá sobre la impugnación, o bien por la que ha emitido la decisión impugnada.

² Las *motions* más importantes son mencionadas en Sereni, *op. cit.*, pp. 59-66, esas son ampliamente ilustradas y comentadas en cualquier manual de derecho procesal civil americano, véase, por ejemplo, F. James, *Civil Procedure*, Boston, Little, Brown and Co., 1965.

Esta rápida visita se destina solo a presentar una idea de la estructura fundamental del proceso, así como de permitir una localización más rápida de las cuestiones de constitucionalidad que vendrán a ser tratadas posteriormente. Es fácil anticipar que las páginas que vengan no puedan afrontar diversos e importantes temas de técnica procesal indispensables para la comprensión del mismo problema de la justicia constitucional que nos interesan. Incluso es mejor no concentrar el esfuerzo en examinar los aspectos procesales en uno o dos capítulos separados, pero tratarlo en su sede natural. Esto último, de vez en cuando, junto a las cuestiones de legitimidad de las cuales son complemento necesario. Ello se hace ya sea para dar un cuadro completo del ambiente en el que el *due process* opera; o bien por la imposibilidad de establecer con precisión, en un estudio dedicado a la garantía constitucional del proceso, los confines entre el derecho constitucional y el derecho procesal, además de aislar su relativa problemática.

3. DE ALGUNOS CARACTERES DE LA *JUDICIAL REVIEW* ESTADUNIDENSE. MÉTODO “DIFUSO” Y POSICIÓN DE LA *SUPREME COURT* EN EL ORDENAMIENTO. OBJETO DEL JUZGAMIENTO DE LEGITIMIDAD

Vayamos al sistema de *judicial review* norteamericano. Rige en los Estados Unidos el método “difuso” de control, según el cual todo juez, sea federal o estatal, impone el poder de no aplicar las disposiciones relevantes para la decisión del caso que retengan una inconstitucionalidad. No existe, sin embargo, en Estados Unidos, un tribunal especial análogo, en concepción y funcionamiento, a aquel destinado en Europa a tratar las solas cuestiones de legitimidad constitucional: la *Supreme Court* federal es en efecto un órgano de jurisdicción ordinaria. Esta constituye la suprema magistratura de la Federación y, como tal, no está destinada a absolver cuestiones exclusiva y excluyentemente constitucionales³.

³ M. Cappelletti, *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato*, Milán, Giuffrè, 1968, p. 51; W. K. Geck, *Judicial Review*